Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

D E C L A R A

Artículo 1°.- Su adhesión a la recomendación n° 80/2006 del Parlamento Patagónico producida en la primera sesión del año 2006 de dicho cuerpo y que consta como anexo de la presente.

Artículo 2°.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION Nº 256/2006

FUNDAMENTOS

Se propone aquí apoyar la iniciativa de los Doctores Gustavo Bossert y Ricardo Gil Lavedra que ha sido impulsada en la Cámara Alta por un grupo de Legisladores Nacionales.

Se pretende la incorporación de la figura del acoso sexual al Código Penal, ya que este debería ser considerado delito penal, y no sólo ilícito civil.

La definición de la OIT establece los elementos necesarios para que se configure el delito. Ellos son: Un comportamiento de carácter sexual; que éste no sea deseado por la víctima; y que ésta última lo perciba como un condicionante hostil para su trabajo.

Debe entenderse por acoso sexual cualquier tipo de acercamiento o presión de naturaleza sexual, tanto física como verbal, no deseada por quien la sufre, que surge de la relación de empleo, y que da por resultado un ambiente laboral hostil, un impedimento para hacer tareas, o un condicionamiento de las oportunidades de ocupación de la persona perseguida.

Consideramos que el efecto disuasivo de la amenaza de castigo penal puede contribuir a una disminución importante de la cantidad de hechos de este tipo. Si bien el acoso es una forma del delito de coacción, contemplarlo especialmente favorecerá los efectos preventivos que mencionamos.

El Proyecto presentado en el Senado, prevé la sanción penal de quien, valiéndose de una situación de superioridad jerárquica, laboral o docente, reclama favores sexuales para sí o para un tercero bajo la amenaza de perjudicarlo en el ámbito de dicha relación en caso de no acceder. Este Proyecto se diferencia del de abuso sexual coactivo o intimidatorio en función de una relación de dependencia, autoridad o poder prevista en el artículo 119 del Código Penal, pues en estos últimos casos el autor aprovecha la situación de poder y efectúa actos corporales o tocamientos de naturaleza sexual. En el acoso, en cambio, el delito se consuma con la sola amenaza del autor, con independencia de que la víctima acceda o no al requerimiento que se le formula.

El acoso puede producirse hacia una persona del mismo, o de otro sexo; aunque el caso más común es aquel en que las mujeres resultan víctimas.

Los delitos contra la integridad sexual existentes hoy en la Legislación Penal, no resultan suficientes ante la realidad que vivimos. Por ello es necesario el establecimiento de un tipo penal específico.

La Argentina, al ratificar la Convención Interamericana de Belem do Pará, asumió ante la comunidad internacional la obligación de dictar leyes y adoptar políticas de combate contra el acoso sexual. En cumplimiento de este compromiso, es que estimamos importante la presente recomendación a los Legisladores Nacionales de las Provincias Patagónicas.

Por ello:

EL PARLAMENTO PATAGÓNICO

RECOMIENDA

Artículo 1°.- Dirigirse a los Legisladores Nacionales y Provinciales de la Región Patagónica a efectos de solicitarles impulsen el tratamiento y aprobación del Proyecto de Ley ingresado en el Senado de la Nación que propicia la incorporación del artículo 149 quáter del Código Penal por el que se penaliza el acoso sexual.-

Artículo 2°.- De forma.

Leg. ESTHER ACUÑA
Vicepresidente Parlamento Patagónico

Leg. SUSANA HOLGADO
Secretaria Parlamento Patagónico

Leg. MARTA MILESI
Presidente Parlamento Patagónico

Viedma, 30, 31 de marzo y 1 de abril de 2006

RECOMENDACION N° 80/2006 "P.P".